

5. A las tarifas por envío del servicio CEN, recogidas en el punto 9, apartado 2, «Envíos depositados en diversas localidades», les será de aplicación las siguientes reducciones:

Envíos mensuales — Pesetas	Porcentaje de reducción
De 3.500.000 a 4.500.000 .....	5
De 4.500.001 a 5.500.000 .....	10
De 5.500.001 a 6.500.000 .....	20
Más de 6.500.000 .....	25

6. En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes existirán las siguientes reducciones:

6.1. En las tarifas contenidas en el punto 2.º (SPCM):

Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100.

Días laborables, de veinticuatro a ocho horas, y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se considerarán festivos los de ámbito estatal según calendario laboral.

6.2. Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente que se indica en el cuadro siguiente:

Número de caracteres	Coefficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 .....	0,85
De 2.000.001 a 4.000.000 .....	0,60
De 4.000.001 a 20.000.000 .....	0,40
Más de 20.000.000 .....	0,20

7. Las tarifas a que se refiere el punto 15 podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos o de interés social, quedando facultado el Organismo autónomo Correos y Telégrafos para concertar dichas reducciones, que no podrán superar el 15 por 100.

	Tarifa
<b>VIGÉSIMO.—INDEMNIZACIONES</b>	
1. Indemnizaciones EMS/Postal-Exprés:	
1.1 Indemnización por pérdida o sustracción, además del importe del franqueo, por cada envío .....	7.400
1.2 Por demora en la entrega imputable a la Administración: El importe del franqueo.	
2. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor .....	3.400
3. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado.	

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**31094** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1990 y provisionales a 31 de diciembre de 1991 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.*

Advertido error en el texto publicado del anexo de la Orden de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1990 y provisionales a 31 de diciembre de 1991 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, del día 24 de noviembre de 1993, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 33007, anexo III, «Valor de inmovilizado en líneas de transporte», Empresa «Hidroeléctrica Española», columna de Valor 1991, Bruto, donde dice: «64.435», debe decir: «63.435».

**31095** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1993 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1992, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1992 y se determina su integración en el Sistema Eléctrico Nacional.*

Advertido error en el texto publicado del anexo de la Orden de 15 de octubre de 1993 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1992, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1992 y se determina su integración en el Sistema Eléctrico Nacional, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, del día 23 de noviembre de 1993, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32742, columna derecha, anexo, segunda línea, donde dice: «Eléctrica de Viesgo, Sociedad Anónima», debe decir: «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

**31096** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1991 y provisionales a 31 de diciembre de 1992, de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.*

Advertido error en el texto publicado del anexo de la Orden de 15 de octubre de 1993, por la que se deter-

minan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1991 y provisionales a 31 de diciembre de 1992, de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1993, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 33009, anexo III, «Valor de inmovilizado en líneas de transporte», primera línea, donde dice: «Iberduero», debe decir: «Iberduero (Iberdrola I)».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**31097** *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial.*

El punto 8 del artículo 6.º del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, «relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la comunidad económica europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros», establece que serán objeto de registro los productores, almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción de determinados vegetales, productos vegetales no enumerados en la parte A del anexo V. La determinación de esos productos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6.º de la Directiva 77/93/CEE. Igual exigencia se establece en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1993, «por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial».

La Directiva 93/50 de la Comisión, de 24 de junio de 1993, especifica algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán inscribirse en un Registro oficial y, en consecuencia, es necesario la trasposición, mediante la presente Orden de la citada Directiva al ordenamiento jurídico interno.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—La Orden de 17 de mayo de 1993, antes citada, queda modificada como sigue:

Se añade al final del apartado 2 del artículo 1.º el párrafo siguiente:

«Es obligatoria la inscripción en el Registro de los almacenes colectivos o centros de expedición situados en las zonas de producción de los siguientes productos:

Tubérculos de *Solanum Tuberosum* L., distintos de las patatas de siembra.

Frutos de *citrus* L., *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.* y sus híbridos.»

### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

**31098** *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se modifica la de 30 de julio de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera.*

Próximo a cumplirse el plazo de 31 de diciembre, fijado en la Orden de 29 de octubre de 1993, que modificaba la fecha prevista en el artículo 6.º, b), de la Orden de 30 de julio de 1993, relativa al abandono de la producción lechera total y definitivamente sobre la explotación y persistiendo las causas que motivaron esa sustitución, se hace necesaria una nueva modificación de la misma.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—La fecha prevista en el apartado b) del artículo 6.º de la Orden de 30 de julio de 1993 se sustituye por la de 31 de enero de 1994.

### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**31099** *REAL DECRETO 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en su disposición adicional tercera, prevé la necesidad de adecuar a la misma las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de enero de 1993 se establecieron las líneas básicas del proceso de adecuación. Se destaca entre ellas la conveniencia de simplificar y reducir el número de normas reguladoras de procedimientos administrativos. Ello producirá indu-